MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS

RESOLUCIÓN DE GERENCIAL MUNICIPAL Nº 022-2023-GM/MDSLC.

San Luis de Cañete, 13 de marzo del año 2023.

VISTOS:

El Expediente de registro N° 3710-2022, de fecha 23 de noviembre del 2022, recepcionado por esta oficina el día 02 de febrero del 2023, incoado por el trabajador Héctor Benito Zenteno Stewart, sobre interposición de recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 005-2022-RR.HH./MDSLC, Informe N° 044-2023-RR.HH./MDSLC, de fecha 13 de febrero del 2023, Opinión Legal N° N°017-2023 -MDSLC-GAJ, de fecha 13 de marzo del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 194° concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipales Nº 27972; señala que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Economía y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobiernos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante expediente del visto el trabajador Héctor Benito Zenteno Stewart, interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N°005-2020-RR.HH./MDSLC, de fecha 28 de octubre del 2022, fundamentando *(...) este proceda en declarar fundado mi recurso de y se ordene la nulidad de la resolución que se impugna, ordenándose se proceda en nivelar mis remuneraciones, bajo las pautas advertidas en el presente escrito que contiene el recurso de apelación y por así estar debidamente establecidos y reconocidos por la propia municipalidad;*

Que, a lo expuesto, se debe tomar en cuenta lo prescrito en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante TUO LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que el procedimiento administrativo se sustenta en principios, tales como el *Principio de Legalidad que prescribe que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;*

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO LPAG, precisa lo siguiente: *"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración,* ***b) Recurso de apelación.*** *Solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;* ***asimismo el numeral 218.2 del artículo en mención establece que, el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.*** En el presente caso,

la resolución impugnada fue notificado al trabajador el 09 de noviembre del 2022, conforme se advierte en el cargo de la resolución cuestionada, y fue presentada el día 23 de noviembre del 2022; efectuada la verificación, se encuentra dentro del plazo de ley, por tanto, corresponde emitir el pronunciamiento respectivo;

Que, el artículo 220° del TUO LPAG señala que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, por Informe N° 044-2023-RR.HH./MDSLC, de fecha 13 de febrero del 2023, la Oficina de Recursos Humanos, precisa lo siguiente: *"Se recomienda declarar improcedente el recurso de apelación planteado por el trabajador Héctor Benito Zenteno Stewart, al encontrarse prohibido por las Leyes Presupuestos del Sector Público, por lo que sugiero que se solicite la opinión legal respectiva y se continúe el trámite correspondiente";*

Que, mediante Opinión Legal N° 017-2023-MDSLC-GAJ, de fecha 13 de marzo del 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina lo siguiente:

4.1 *PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO, el Recursos de Apelación planteado por el Sr. HECTOR BENITO ZENTENO STEWART, contra la Resolución Jefatural N° 005-2022-RR.HH./MDSLC, que declara IMPROCEDENTE la nivelación de remuneraciones retroactiva (a partir del mes de enero del 2021 hasta el mes de julio 2022), según los fundamentos anteriormente expuestos.*

4.2 *SEGUNDO: Que el área competente tome las acciones urgentes y pertinentes para el cumplimiento del mismo, debiendo notificarse al administrado mediante ACTO RESOLUTIVO.*

Que, respecto al Recurso de Apelación interpuesta por el trabajador Héctor Benito Zenteno Stewart, manifiesta en sus fundamentos de hechos lo siguiente:

FUNDAMENTO DE HECHO N° 01:
Que, mediante solicitud de fecha 08 de Setiembre del 2022 presentada por el ahora apelante ante esta Municipalidad Distrital de San Luis de Cañete, peticiono la Nivelación de sus remuneraciones a partir del mes de enero del 2021 hasta el mes de julio del 2022, mismo que deberá ser en la suma de MIL DOSCIENTOS SOLES, esto es conforme a lo que se ha señalado en la Resolución Jefatural N°004-2022-RR.HH./MDSLC de fecha 12 de agosto del 2022.

Que, de lo anterior cabe señalar que, efectivamente solicito la nivelación de sus remuneraciones, declarándose procedente su solicitud, esto es, la nivelación de su sueldo ya que cumplía las mismas condiciones, conforme perciben los trabajadores del concurso publico de méritos N°001-2022-MDSLC, (1200.00), bajo el régimen Decreto Legislativo N°728, desempeñando las funciones como chofer de seguridad ciudadana;

FUNDAMENTO DE HECHO N° 02:
Que, uno de los argumentos del ahora apelante es que elaboraba en esta entidad municipal desde el mes de enero del año 2015, habiéndose desempeñado como chofer.

Que, respecto a ello, en la parte RESOLUTIVA de la sentencia del expediente 00006-2019-0-0801-JR-CI-02, en el Numeral 2º señala lo siguiente: ***2º declarando la existencia de un despido incausado por parte de la demandada Municipalidad Distrital de San Luis, en consecuencia, dispongo que la demandada cumpla con Reponer (...);***

Que, por lo tanto, habiéndose configurado en el Proceso en sí, una desnaturalización de contrato por Despido Incausado, no le corresponde al demandante percibir el pago de las remuneraciones devengadas, reincorporándose a esta entidad municipal el día 04 de enero del 2021;

FUNDAMENTO DE HECHO N° 03:
Que, conforme la Resolución Jefatural N°005-2022-RRHH-MDSL de fecha 28 de Octubre del 2022, se declaró improcedente la solicitud del ahora apelante respecto a la nivelación de sueldo como chofer en el área de Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana, Transporte y Defensa Civil de la MDSLC, disponiéndose la nivelación del sueldo ascendente de Mil Doscientos Soles.

Que, respecto a dicho fundamento, cabe señalar que, efectivamente con Resolución Jefatural N°005-2022-RRHH-MDSL de fecha 28 de Octubre del 2022, se declaró IMPROCEDENTE lo solicitado por el Sr. Héctor Benito Zenteno Stewart, sobre la nivelación retroactiva de remuneración a partir del mes de enero del 2021 hasta el mes de julio del 2022;

FUNDAMENTO DE HECHO N° 04:
El caso de nivelación empieza, conforme la Resolución Jefatural N°004-2022-RR-HH/MDSLC, a partir del mes de agosto del 2022, sin embargo, refiere que le correspondería que se nivele sus remuneraciones desde la fecha 04 de enero del 2021, fecha en la que por mandato judicial fue repuesto en su centro de trabajo en calidad de chofer de la MDSLC hasta el mes de julio del 2022.

Que, aunado a lo anterior, cabe señalar que, efectivamente la nivelación empieza, con la Resolución Jefatural N°004-2022-RR-HH/MDSLC, conforme perciben los trabajadores del concurso publico de méritos N°001-2022-MDSLC, (1200.00), bajo el régimen Decreto Legislativo N°728, desempeñando las funciones como chofer de seguridad ciudadana. No es factible reconocer la nivelación retroactiva de remuneración desde el día 04 de enero del 2021 , fecha en la que por mandato judicial fue repuesto; Que, respecto de la sentencia emitida por el Juzgado de trabajo a favor del Sr. Héctor Benito Zenteno Stewart y confirmada por el fallo de la Sala Civil respecto de la sentencia de primera instancia y con los demás que contiene; se debe precisar que, en ninguno de los extremos de la sentencia de primera instancia hace mención a la Pretensión que pretende alcanzar el Sr. Héctor Benito Zenteno Stewart, respecto del pago de las

remuneraciones, por lo cual al no estar de manera expresa, no se puede disponer de Recursos del Estado para cubrir pretensiones administrativas, salvo mandato judicial plenamente expresa. Asimismo, aplicando el principio de la Primacía de la Realidad, sabemos que existen diferencias Macroeconómicas divergentes; por la cual no es plausible reconocer beneficios retroactivos;

FUNDAMENTOS DE HECHOS N° 06, 6.1 Y 6.2:
Que, el apelante menciona la Resolución que se impugna no se encuentra con arreglo a ley por dos fundamentos primordiales y que en este punto me permito resaltar,
6.1. Que, carece del sustento legal y de los antecedentes que debieran concurrir a todo tipo de resolución que emana de esta dependencia pública, tanto más si se tratan de derechos laborales y patrimoniales y que se afectan derechos adquiridos conforme a ley, y que con la Resolución impugnada se está pretendiendo recortar y dejar de percibir lo que contempla la ley, conforme se viene reclamando y explicando
6.2. Que, se puede apreciar una aplicación discordante con lo que REALMENTE SEÑALA EL CUERPO LEGAL AL CUAL ACUDEN PARA EMITIR LA IMPUGNADA, que en forma clara estipula los derechos que la ley le otorga al apelante en el tema de sus derechos laborales debidamente reconocidos y que en la impugnada se está procediendo a ignorar, por lo que nos encontramos en la disyuntiva de tener frente a lo que específicamente señala la ley y a lo que equivocadamente pretende interpretar el ente emisor de la Resolución que se impugna.

Que, al respecto del Fundamento de hecho N° 06, 6.1 Y 6.2, se sustenta legalmente por mandato judicial; Que, respecto de la sentencia emitida por el Juzgado de trabajo a favor del Sr. Héctor Benito Zenteno Stewart en la parte RESOLUTIVA de la sentencia del expediente 00006-2019-0-0801-JR-CI-02, en el Numeral 2º señala lo siguiente: *(...) EN REPONER AL DEMANDANTE EN EL CARGO DE CHOFER DE SERENAZGO U OTRO CARGO DE IGUAL CATEGORÍA O NIVEL, CON LA MISMA REMUNERACIÓN AL MOMENTO DEL CESE, (...).*(Resaltado y subrayado es nuestro);

Que, por lo cual, su última remuneración fue por el monto de una RMV (Remuneración Mínima vital) reincorporándose a la Municipalidad Distrital de San Luis el día 04 de enero del 2021, estando en vigencia el DECRETO SUPREMO Nº 004-2018-TR donde la remuneración mínima vital era de S/.930.00, bajo este supuesto factico no es factible reconocer la nivelación retroactiva de remuneración;

Que, igualmente tenemos que, desde el año 2006, las leyes de Presupuesto del Sector Publico, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (03) niveles de gobierno en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos; por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley

expresa; caso contrario, podemos inferir que cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo;

FUNDAMENTOS DE HECHOS N° 07:

Que, en los de autos se está pretendiendo vulnerar el derecho constitucional a poder recibir una nivelación de remuneraciones laborales bebidamente reconocidos, ya que ninguna resolución del tipo que nos ocupa puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales NI DESCONOCER LA DIGNIDAD Y LOS DERECHOS DEBIDAMENTE ADQUIRIDOS POR EL TITULAR O SUS BENEFICIOS, Derechos previstos en la Constitución Político del Perú y en los convenios y acuerdos a los cuales me remito.

Que, finalmente, respecto al último fundamento, es necesario recalcar que de la misma manera en que existe un marco normativo especializado que regula el ingreso y permanencia de los servidores civiles en la administración pública, existe también un marco legal especializado que regula el gasto público, que determina el modo y forma en que se debe hacer. En este sentido, las leyes de Presupuesto estipulan limitaciones aplicables a las entidades públicas de los tres niveles de gobierno (nacional, regional y local), regulándose en el Art. 6° de la Ley N° 31638, Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, lo siguiente: ***"Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales (...), el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente (...)";***

Que, de este modo, las leyes de presupuesto del sector público anuales, vienen regulando prohibiciones respecto al incremento de remuneraciones, salvo que, por norma legal expresa, se autorice el reajuste, nivelación o incremento y/o beneficio remunerativo o económico de toda índole;

Que, por consiguiente, esta entidad pública se encuentra impedida, por mandato legal, de poder viabilizar cualquier modificación presupuestaria que signifique la nivelación de la remuneración del trabajador de años anteriores;

Estando a las consideraciones expuestas y conforme al artículo 27° y 39°de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y en uso de las atribuciones concedidas por el titular del pliego indicadas en la Resolución de Alcaldía N° 033-2023-AL/MDSLC;

RESUELVE:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 005-2022-RR.HH./MDSLC interpuesto por el trabajador Héctor Benito Zenteno Stewart, contenido en el expediente expediente de registro N° 3710-2022, por lo que el acto administrativo contenido en la referida resolución ha quedado firme; en merito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en aplicación a lo establecido en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente resolución a la interesada y a las demás instancias competentes de la Municipalidad Distrital de San Luis de Cañete.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de San Luis de Cañete.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. -

MUNICIPALIDAD DISTRITAL SAN LUIS CAÑETE
Angel Primitivo Sánchez Salinas
DNI. N° 25008522
GERENTE MUNICIPAL

Recibido
14-03-23
Hora: 08.16 a.m.
153TT266
Hector B. Zenteno S.